

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

### Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial
- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Al publicar el Poder Ejecutivo el decreto de 24 de Marzo último, que refundió los servicios de Correos y Telégrafos, no fué posible hacer otra cosa respecto del personal que quedaba des-empañándose que indicar el propósito del Gobierno de crear un cuerpo de Comunicaciones organizado en su ingreso y ascensos bajo las bases, tantas veces anunciadas y puestas á discusión y nunca planteadas, que se vienen reconociendo como las mejores para desarrollar sobre ellas la reglamentación de todas las carreras administrativas.

Y no cabía tampoco ir mas allá en aquellos momentos en que, desconocido el resultado de una reforma tan trascendental para ambos servicios, no era dable juzgar con acierto sobre las condiciones en que pudiera llevarse á cabo la fusión del personal, como se había efectuado la de aquellos, de manera que vinieran á quedar encomendados á un cuerpo, en cuya formación no se lastimaran intereses de los empleados de una clase determinada, ni se creara el germen de emulaciones y la contrariedad de aspiraciones que son tan frecuentes en los cuerpos inamovibles, y que constituyendo su único inconveniente corren con frecuencia los cimientos de su organización, ocasionando su muerte por desprestigio. Mas no porque entonces fuera de imposible realización el anhelo constante del Gobierno en punto á armonizar las condiciones é intereses de todo el personal que presta sus servicios al Estado en el ramo de Comunicaciones ha cesado el Ministro que suscribe de estudiar los medios de

llegar á tan útil propósito: el resultado altamente satisfactorio de la reforma en cuanto al mejoramiento del servicio; la armonía tan digna de alabanza que desde su reunion viene reinando entre el personal del antiguo cuerpo de Telégrafos y el procedente del ramo de Correos, y el deseo de reparar lo antes posible los perjuicios que forzosa é ineludiblemente hubieron de ocasionar á esta última clase las economías introducidas por la reforma y la imposibilidad de entregarle de pronto el servicio telegráfico, para cuyo desempeño carecia de conocimientos, han sido otros tantos estímulos que desde entonces han obligado al Ministro que suscribe á pensar constantemente en la medida que hoy somete á la consideración de V. A.

No pretende ni se ha propuesto resolver definitivamente la cuestion: intenta tan solo dar un paso de transición natural y nada violento, encaminado á poner el personal procedente del ramo de Correos en condiciones de estabilidad para que, tranquilos sus individuos en cuanto á su porvenir, puedan aplicarse con esmero al estudio teórico-práctico de las materias que necesitan conocer para poderse encargar del servicio de telegrafía en concurrencia con los antiguos empleados de este ramo á fin de que al cabo de algun tiempo pueda ser un hecho la unidad del cuerpo de Comunicaciones.

Y si esto se consigue, adoptando para el ingreso y ascensos en el mismo unas bases iguales ó parecidas á las que universalmente se han reconocido como convenientes para formar la tan deseada ley de empleados, y á las que han sido ensayadas con resultado satisfactorio en ramos especiales de la Administración pública, habrase logrado cuando menos organizar un servicio del Estado en cuanto al personal, y avanzar un paso en la senda de la solución de esa gran cuestion social y política, que acaso sea mas fácil

y conveniente llevar á efecto así en detalle que resolverla de una vez y en toda su generalidad, arrojando con temerario empeño todas sus dificultades.

Colocado ya en este terreno, el Ministro que suscribe ha creído que no debía dejar pasar la oportunidad de pensar tambien en el numeroso personal subalterno del cuerpo de Comunicaciones, que encargado de una parte importantísima del servicio ha menester de ciertas condiciones de inteligencia, laboriosidad y honradez que solo se reúnen cuando el empleado viene al servicio del Estado bajo ciertas garantías de estabilidad y de porvenir.

Constituyendo esta clase un número muy considerable de empleados, no es posible que la Direccion general tenga el conocimiento que es indispensable de las condiciones de cada uno para poder juzgar de la conveniencia ó inconveniencia de su conservacion en el cuerpo; y de aqui que tenga casi siempre que atenderse á las noticias, datos é informes que le suministran los Gobernadores y los Jefes del ramo en las provincias, cuyo criterio es en realidad el que en último término prevalece en la mayoría de los casos en las cuestiones referentes á personal subalterno, por mas que una centralización injustificada y poco en armonía con el actual régimen político venga haciendo aparecer otra cosa, sin otro resultado práctico que el de embargar la atencion de la Direccion y privarla de un tiempo que necesita para estudiar las reformas verdaderamente útiles del servicio.

En buen hora que el Gobierno se reserve la suprema inspeccion y el derecho de revisar los nombramientos que los Gobernadores hagan; pero devuélvase al poder civil que estos funcionarios representan en las provincias todo el prestigio de que les ha privado una centralización absurda y suspicaz; que con tal que se

les sujete á reglas fijas restrictivas de su libre arbitrio, por si en determinados casos pudiera ir desacertado, ellos, que han de conocer mas de cerca que la Direccion el personal de su respectiva provincia y sus condiciones, podrán, auxiliados por los Jefes del ramo que sirven á sus inmediatas órdenes, llegar á formar un personal subalterno que responda á las necesidades de tan delicado servicio.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. A. el siguiente

#### DECRETO.

Artículo 1.º El personal del cuerpo de Comunicaciones se dividirá, para los efectos del servicio, en dos clases; primera, personal facultativo de Telégrafos; y segunda, personal administrativo de Comunicaciones.

Art. 2.º El personal facultativo de Telégrafos continuará sometido á las disposiciones del reglamento vigente, con las modificaciones introducidas en el mismo por el decreto de 24 de Marzo último en cuanto al ingreso y ascensos en el cuerpo.

Art. 3.º El personal administrativo de Comunicaciones se subdividirá en personal fijo y personal ambulante.

Art. 4.º Componen el personal fijo el Inspector Jefe de la Seccion Central de Correos y los Subinspectores, Oficiales, Auxiliares, Ayudantes, Conserjes y Ordenanzas que prestan su servicio en la Direccion general, en las oficinas de las Secciones y en las estaciones-estafetas ó simples estafetas, y los carteros distribuidores.

Art. 5.º Componen el personal ambulante los Oficiales primeros y segundos, Auxiliares y Ayudantes que prestan su servicio en las expediciones del correo por ferro-carril, los Conductores de primera y segunda clase que lo prestan en

las conducciones en carruaje, y que tomarán el nombre de Ayudantes primeros y segundos, y los peatones y carteros-peatones.

Art. 6.º El personal de vigilancia de las líneas telegráficas continuará componiéndose de Capataces y Celadores.

Art. 7.º Para los efectos de la clasificación del personal de Comunicaciones, se denominará personal subalterno todo el comprendido en las categorías inferiores á las de Ayudante primero y Telegrafista segundo.

Art. 8.º Se formará y publicará por la Dirección general de Comunicaciones en el plazo de un año un escalafon del personal administrativo de Comunicaciones, así fijo como ambulante, el cual comprenderá por orden riguroso de antigüedad en el ramo desde la clase de Inspectores hasta la de Ayudantes primeros inclusive; entendiéndose que los empleados que cesaron antes de la publicación del decreto de 24 de Marzo, que estableció la nueva nomenclatura de los destinos, serán comprendidos bajo la denominación y en la clase en que se haya convertido por dicho decreto el último que desempeñaron.

Art. 9.º Los empleados cesantes en la actualidad que deseen tener cabida en el escalafon deberán presentar á la Dirección general del ramo en término de tres meses, á contar desde la publicación del presente decreto, una instancia acompañando sus hojas de servicios y los justificantes de la misma que conserven.

Art. 10. La Dirección general, después de examinar el expediente personal del interesado, hará su clasificación y le dará cabida en el escalafon si su cesantía no hubiese tenido lugar por alguna causa que afecte al decoro del cuerpo ó que demuestre completa ineptitud del empleado.

Art. 11. Contra la resolución de la Dirección general quedará al interesado el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación, y contra la decisión de este podrá utilizar la vía contenciosa.

Art. 12. Las vacantes desde Inspector hasta Auxiliar inclusive que ocurran en el personal administrativo de Comunicaciones se cubrirán por antigüedad en el ramo con los cesantes de la clase respectiva que, teniendo hecho ó confirmado su nombramiento por el Gobierno, quedaran excedentes por consecuencia del decreto de 24 de Marzo último, con excepción únicamente de aquellos cuyo nombramiento fuese anterior al 29 de Setiembre de 1868, las cuales quedarán comprendidos en el artículo siguiente.

Art. 13. Luego que se halle extinguido el número de los cesantes comprendidos en el artículo anterior, las vacantes del personal administrativo de Comunicaciones se cubrirán dando dos turnos á los cesantes del ramo comprendidos en el escalafon y uno al ascenso.

Art. 14. El ingreso en el cuerpo de Comunicaciones, en su parte administrativa, se hará por la clase de Ayudante primero y por nombramiento del Gobierno á propuesta en terna de la Dirección general en los términos que expresan los artículos siguientes.

Art. 15. Ocurrida la vacante, la Dirección general propondrá al Ministerio de la Gobernación el nombramiento de un interino, y la anunciará inmediata-

mente en los periódicos oficiales llamando aspirantes que presenten sus solicitudes en término de un mes.

Art. 16. Los aspirantes deberán acompañar á su instancia la partida de bautismo ú otro documento fehaciente que acredite tener mas de 18 años de edad, copia testimoniada ó certificada por Autoridad competente de los títulos académicos ó profesionales que posea, hoja de servicios justificada si hubiere desempeñado destino ó cargo público, y certificaciones que acrediten haber estudiado y probado las asignaturas de Aritmética, Geografía, lectura y traducción de la lengua francesa.

Art. 17. Los que tengan títulos académicos ó profesionales, para cuya obtención hayan necesitado sufrir exámenes de las asignaturas expresadas en el artículo anterior, quedarán relevados de presentar certificaciones de las mismas.

Art. 18. En igualdad de circunstancias y de merecimientos, se dará preferencia en las ternas á los Ayudantes segundos, terceros y cuartos, por su orden, que se hallen en servicio, y á los Escribientes de Telégrafos que lleven en él mas de tres años.

Art. 19. Concluido el término concedido para solicitar, la Dirección general, oyendo á la Junta de Jefes de Negociado, designará, según sus méritos, cinco aspirantes por cada una de las plazas que hayan de proveerse, y devolverá á los demás sus solicitudes con los documentos que hubieren presentado, publicando en la Gaceta una relación sucinta de los méritos y servicios de los elegidos.

Art. 20. Estos sufrirán un examen ante el Tribunal compuesto de tres empleados del cuerpo de Comunicaciones elegidos por la Dirección general entre las clases de Inspectores, Subinspectores y Oficiales primeros, y de dos Profesores de Academias, Universidades é Institutos de las asignaturas siguientes: Geografía postal, Contabilidad aplicada á los servicios de Correos y Telégrafos, Convenios postales y telegráficos con las naciones extranjeras, legislación especial de Correos y Telégrafos.

Art. 21. El Tribunal de examen calificará á los aspirantes con las notas de *aprobado*, *notable*, *sobresaliente* ó *reprobado*, y pasará diariamente las actas á la Dirección general.

Art. 22. En el término de ocho días, á contar desde la terminación de los exámenes, la Dirección general propondrá al Ministro del ramo las ternas formadas con vista del resultado de aquellos y de los antecedentes, títulos, méritos y servicios de los aspirantes, y devolverá á los excluidos de ellas los documentos que presentaron con sus solicitudes, dejando nota de los mismos en el expediente.

Art. 23. El Ministro de la Gobernación elegirá dentro de un plazo de 10 días desde la presentación de las ternas los empleados que hayan de ocupar las vacantes en la convocatoria, sin que contra su decisión se admita recurso alguno.

Art. 24. Los empleados del cuerpo de Comunicaciones en su clase administrativa, nombrados conforme á las prescripciones del presente decreto, estarán sujetos para su separación del cuerpo ó declaración de excedentes á las mismas

prescripciones que á los individuos del personal facultativo de Telégrafos concede los reglamentos y disposiciones vigentes.

Art. 25. Los Ayudantes cuartos y los Escribientes de Telégrafos serán nombrados por la Dirección general, á propuesta en terna hecha por los Gobernadores, oyendo á los Jefes de las Secciones y en los términos prevenidos en los artículos 15, 16 y 22; pero sin que se exija á los aspirantes el conocimiento de la lengua francesa.

Art. 26. Las plazas de Ayudantes terceros y segundos se proveerán en la forma establecida en los artículos 12 y 13, para lo cual las Secciones formarán en el plazo marcado en el art. 8.º el escalafon de Ayudantes de su respectiva provincia.

Art. 27. A los efectos del artículo anterior se equiparán á los ayudantes cuartos los Escribientes comprendidos hoy en la plantilla de Telégrafos, que formarán parte del escalafon.

Art. 28. Los aspirantes á las plazas de Ayudantes cuartos y de Escribientes de Telégrafos deberán acreditar: ser mayor de 16 años; saber leer y escribir y las cuatro reglas de Aritmética, y haber estudiado con aprovechamiento en cualquier establecimiento público de enseñanza nociones de Geografía de España.

Art. 29. Para las plazas de Ayudantes cuartos de Comunicaciones serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los sargentos licenciados del ejército de mar y tierra, y los sargentos y cabos licenciados de la Guardia civil, todos sin mala nota en sus licencias.

Art. 30. Los Gobernadores con vista de las solicitudes que los interesados deberán escribir por sí mismos y de los justificantes de aptitud, méritos y servicios que las acompañen, y oyendo al Jefe de la Sección, formarán y remitirán á la Dirección general en término de ocho días, á contar desde el último en que se admitieron solicitudes, las ternas de los aspirantes clasificados, y devolverán á los excluidos sus instancias con los documentos que las hayan acompañado.

Art. 31. La Dirección general elegirá dentro de 10 días, á contar desde la presentación de la terna.

Art. 32. Para ser peaton, celador, cartero ú ordenanza se necesita; tener más de 16 años y menos de 60; saber leer y escribir, y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza, y del Ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio.

Art. 33. El nombramiento de peatones, celadores, carteros, y ordenanzas se hará, en la misma forma que para el de los Ayudantes cuartos establecen los artículos 15, 22 y 25, por los Gobernadores de las provincias.

Art. 34. Todos los empleados subalternos que hayan de prestar sus servicios en las Secciones centrales serán nombrados por la Dirección general en la forma establecida por el presente decreto.

Art. 35. En igualdad de circunstancias, serán preferidos entre los aspirantes los licenciados del ejército de mar y tierra y de la Guardia civil con buenas notas.

Art. 36. Las plazas de Conserjes se proveerán por riguroso turno de antigüedad entre los ordenanzas, peatones y carteros, ó en inutilizados de estas clases que, habiéndolo quedado en el servicio, no lo estén para el de la Conserjería.

Art. 37. Los Ayudantes segundos, terceros y cuartos; los peatones, carteros y ordenanzas, y los Conserjes, Capataces y Celadores nombrados con arreglo á las prescripciones del presente decreto, podrán ser suspendidos en sus empleos por los Gobernadores hasta por un mes; pero no podrán ser separados sino por la Dirección general en virtud de expediente formado en la Sección respectiva.

Art. 38. Las plazas de Capataces se cubrirán por antigüedad entre los Celadores de la Sección respectiva, y por nombramiento de los Gobernadores á propuesta del Jefe de aquellas.

Art. 39. Contra los nombramientos de Capataces y Conserjes podrán los interesados que se consideren agraviados por postergación recurrir á la Dirección general.

Art. 40. El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución del presente decreto, y de disponer que por la Dirección general de Comunicaciones se remitan á las Secciones los expedientes personales de todos los empleados activos y cesantes cuyo nombramiento ha de corresponder á los Gobernadores.

Madrid veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

*Dirección general de Comunicaciones, —Negociado 1.º—Personal.*

Para llevar á cumplido efecto el decreto de esta fecha, que organiza el personal del cuerpo de Comunicaciones, especialmente en su Sección procedente del ramo de Correos, y preparar su refundición con el de la de Telégrafos, asimilándole en cuanto es compatible con el servicio y con los derechos adquiridos por los individuos pertenecientes á la última, S. A. el Regente se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª La Dirección general de Comunicaciones creará en su Negociado de Personal una sección que se denominará de escalafones y hojas de servicios, la cual quedará encargada del despacho de todos los asuntos concernientes á lo que su título indica.

2.ª Sin perjuicio de la formación del escalafon general del personal administrativo de Comunicaciones mandado formar por decreto de esta fecha, se procederá á formar uno especial que comprenda los empleados hasta Ayudante cuarto inclusive y Escri-

biente de Telégrafos que, habiendo obtenido su nombramiento ó confirmacion del mismo hecha por el Gobierno con posterioridad al 29 de Setiembre de 1868 hayan cesado por reforma ó por supresion de su destino.

3.<sup>a</sup> La clasificacion de estos empleados se hará por orden riguroso de antigüedad, á contar de la fecha de su primer nombramiento.

4.<sup>a</sup> Los cesantes comprendidos en la regla precedente deberán presentar sus solicitudes acompañadas de las hojas de servicios en la Direccion general del ramo antes del 1.<sup>o</sup> de Enero próximo; pasado cuyo plazo perderán su derecho á ingresar en el escalafon especial, y pasarán á formar parte del general prevenido por el art. 8.<sup>o</sup> del citado decreto.

5.<sup>a</sup> Presentada una solicitud de ingreso, ya sea en el escalafon general, ya en el especial de los cesantes por reforma, se traerá á la vista el expediente personal del empleado; y si de él no resultare haber sido separado por faltas en el servicio, ni nota alguna desfavorable á su concepto de capacidad, inteligencia y moralidad, se le declarará por la Direccion general con derecho á ocupar puesto en el escalafon: dándole conocimiento de la resolucioñ afirmativa ó negativa para que pueda usar del derecho que le concede el art. 11 del decreto de esta fecha.

6.<sup>a</sup> Cerrado el plazo para la admision de solicitudes, la Direccion general dará en el término de 15 días colocacion en el puesto que le corresponda del escalafon á cada uno de los cesantes que tengan declarado su derecho á ocupar puesto en él.

7.<sup>a</sup> Los Ayudantes de todas clases podrán presentar sus solicitudes de ingreso en el escalafon especial por conducto del Jefe de la Sección de donde hubieren servido su último destino, quien la remitirá con los antecedentes personales del interesado é informe del Gobernador de la provincia á la Direccion general antes del 15 de Diciembre próximo venidero: Pasado este término, será forzosa la presentacion de solicitudes de Ayudantes y Escribientes de Telégrafos en la Direccion general.

8.<sup>a</sup> Las clases comprendidas en la regla precedente, cuando hayan de solicitar su ingreso en el escalafon general, podrán hacerlo por conducto de las Secciones hasta el día 1.<sup>o</sup> de Junio de 1870, y despues de este plazo forzosamente en la Direccion general.

9.<sup>a</sup> Los cesantes que disfruten haber pasivo acompañarán á su solicitud de ingreso en el escalafon un certificado que acredite el derecho que les está declarado, espresando la provincia por donde cobran.

10. Debiendo tenerse en cuenta, para el cumplimiento del artículo 8.<sup>o</sup> del decreto de esta fecha, el tiempo indispensable para el despacho de los expedientes de clasificacion y de los recursos de alzada que en los mismos se interpongan conforme al art. 11 el plazo para la admision de solicitudes de ingreso en el escalafon general espirará el 1.<sup>o</sup> de Julio de 1870.

11. Los cesantes del cuerpo de Comunicaciones, en su Sección administrativa, que hubieren sido declarados tales por consecuencia de renuncia que los mismos hicieran, cualquiera que fuera la causa, no podrán ingresar en el escalafon á no ser que disfruten derechos pasivos.

12. La Direccion general remitirá á las Secciones respectivas los expedientes personales de los ordenanzas, peatones y carteros, y de los Celadores de vigilancia de líneas, para que, clasificados por aquellas en el orden de antigüedad, puedan tenerse presentes en la provision de las plazas de Conserjes y Capataces, conforme á los artículos 36 y 38 del decreto de esta fecha.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1869. = Sagasta. = Ilustrísimo Sr. Director general de Comunicaciones.

SECCION CUARTA.

Direccion general de Comunicaciones.

Negociado 1.<sup>o</sup> - Servicio de Correos.

Siendo urgente resolver con carácter

general diferentes consultas elevadas á esta Direccion acerca de la inteligencia y aplicacion que debe darse á alguna de las disposiciones contenidas en el decreto y circular-instruccion que le acompaña, expedidos por este Ministerio el 29 de Octubre último, con el fin de organizar el personal activo de Correos y redactar escalafones de los empleados del mismo servicio que se hallan cesantes para ir preparando su colocacion, he creido conveniente circular las aclaraciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Entiéndese por justificante, para los efectos del art. 9.<sup>o</sup> del decreto del 29 de Octubre próximo pasado, todo título ó credencial de nombramiento expedidos por Autoridad competente, y en defecto de estos documentos copias literales de ellos compulsadas ante Notario ó Escribano, ó por el Jefe de la Sección de Comunicaciones en que resida el aspirante á ser inscrito en los escalafones general ó especial á que se refiere la circular-instruccion citada; prefiriéndose entre ambas clases de comprobantes las copias compulsadas á fin de evitar reclamaciones y perjuicios á los interesados en el caso de sufrir extravío algun título ó credencial de nombramiento.

Si la compulsación fuese autorizada por los Jefes de las Secciones, será obligacion suya estampar al pié de las copias la fórmula siguiente:

«Concuerda fielmente con el original exhibido por el interesado, á quien le ha sido devuelto y firma su recibo.»

2.<sup>a</sup> Los cesantes por reforma ó supresion de destino hasta la clase de Auxiliar inclusive, cuyos nombramientos ó su confirmacion se hayan hecho con posterioridad al 29 de Setiembre de 1868, y que deseen formar parte del escalafon especial de que hace mérito la disposicion 2.<sup>a</sup> de la circular-instruccion, presentarán sus instancias acompañadas de una hoja histórica de servicios en esta Direccion general antes de 1.<sup>o</sup> de Enero próximo, siendo tambien conveniente lo hagan de copias testimonias de justificantes que tengan; en la inteligencia de que el espresado derecho caducará en fin del inmediato mes de Diciembre, y de que los solicitantes que no lo ejerciten en tiempo hábil pasarán á formar parte del escalafon general segun la antigüedad de sus servicios, por mas que lo contrario pretendiesen.

3.<sup>a</sup> Los Ayudantes de todas clases de la misma procedencia que los empleados á que se contrae la anterior disposicion quedan obligados á la presentacion de iguales documentos, y se les faculta para solicitar su ingreso por conducto de los Jefes de Secciones en las provincias en que sirvieron su último destino; pero en este caso deberán presentar sus instancias con la oportuna anticipacion á fin de que antes del 1.<sup>o</sup> de Diciembre próximo puedan los Gobernadores cursarlas con su informe y antecedentes del interesado á esta Direccion general.

4.<sup>a</sup> Los cesantes del personal ambulante á que se refiere el art. 5.<sup>o</sup> del decreto de 29 de Octubre último, que hayan obtenido nombramiento ó confirmacion en algun destino del ramo por el Gobierno despues del 29 de Setiembre de 1868, y que con arreglo al sueldo que

les estaba asignado deberán ser asimilados á las clases creadas en el decreto orgánico de 24 de Marzo próximo anterior, quedando comprendidos para los efectos de solicitar su inscripcion en el escalafon especial á las prescripciones establecidas en las aclaraciones 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de esta circular, las cuales les serán aplicables segun la categoría correspondiente al mayor haber que disfrutaron en el ramo.

5.<sup>a</sup> Los cesantes de Correos hasta la clase equivalente á Auxiliar inclusive con anterioridad al 29 de Setiembre del año último, que no hayan obtenido posteriormente nombramiento ó confirmacion de algun destino en el ramo, están obligados á presentar sus solicitudes de ingreso en esta Direccion general antes del 1.<sup>o</sup> de Julio de 1870, en que espira el plazo señalado por la regla 10 de la circular-instruccion; acompañando á ellas una hoja histórica de servicios y justificantes de los nombramientos que conserven la forma prevenida en la primera aclaracion de esta circular.

6.<sup>a</sup> Los Ayudantes de todas clases de igual origen y circunstancias que los empleados cesantes de que trata la anterior aclaracion quedan facultados para elevar sus solicitudes de ingreso, acompañadas de una hoja histórica de servicios y sus justificantes, por conducto de los Jefes de Sección en que residan; mas, en este caso deberán verificarlo antes de 1.<sup>o</sup> de Junio de 1870, en que espira el plazo fijado en la disposicion 8.<sup>a</sup> de la circular-instruccion, siendo forzoso despues de dicha fecha presentar las solicitudes en la Direccion general y hasta el 30 del mismo mes, en que se cierra definitivamente el periodo hábil para la admision de tales peticiones.

7.<sup>a</sup> Los cesantes del personal ambulante de Correos de que hace mérito la cuarta aclaracion de esta circular, á quienes no se hubiese nombrado ó confirmado en sus respectivos destinos por el Gobierno despues del 29 de Setiembre de 1868, les son aplicables en todas sus partes las dos precedentes aclaraciones dictadas para los cesantes del personal fijo de dicho ramo: á cuyo efecto serán comprendidos en una ú otra, segun el sueldo y categoría de los aspirantes, como lo determina la cuarta aclaracion de esta circular.

8.<sup>a</sup> A fin de que las vacantes naturales que ocurran en el personal de Correos, asi fijo como ambulante, y que han de proveerse interinamente mientras llega el día de publicarse los escalafones, segun la clase á que correspondan, bien por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, á propuesta de este centro, bien directamente ó á propuesta de los Gobernadores, que la harán al dar cuenta de las vacantes de Ayudantes cuartos y Escribientes en sus respectivas provincias, puedan recaer en cesantes del ramo, se elegirán los que sean nombrados de entre los cesantes que hubiesen pretendido ser inscritos en dichos escalafones. Los expresados nombramientos serán condicionales y hasta tanto que, publicadas aquellas listas por el orden de antigüedad de servicios, se llame á ocupar plaza efectiva al aspirante que reúna mas preferente derecho.

9.<sup>a</sup> Formulados que sean los escalafones, se procederá á cubrir en propie-

dad las plazas provistas interinamente y las que en lo sucesivo vayan con los cesantes comprendidos en el especial y que lo hayan pretendido oportunamente; y extinguido que sea el número de individuos de esta procedencia, se dará colocación á los comprendidos en la escala general, en ambos casos con sujeción á las bases del decreto de 29 de Octubre próximo pasado.

10. Los cesantes que por turno de antigüedad tengan preferencia á ser colocados en destinos equivalentes á la clase en que hayan sido inscritos en los respectivos escalafones, y á quienes no conviniere ir á servir la vacante en el punto en que esta ocurra, lo expondrán así á la Dirección general en el plazo de 15 días para llamar al aspirante que le siga en turno, quedando en espectación de nueva vacante el que renuncie á la primera, y así sucesivamente.

11. Interin no se dé colocación á todos los cesantes de la escala especial y general con arreglo á las bases del decreto é instrucción antes citados y aclaraciones que por la presente se circulan, los Gobernadores no anunciarán vacante alguna en sus respectivas provincias; porque las propuestas en terna de esta clase, á que se refiere el art. 25 del decreto, se entienden únicamente para cuando llegue el caso de convocar pretendientes de nuevo ingreso en el ramo.

12. No siendo posible según las mismas reglas para la colocación de los cesantes que procedan de las clases de peatones, celadores, carteros y ordenanzas por la dificultad insuperable de formar escalafones de estos subalternos, los Gobernadores de provincias, tan pronto como ocurra una vacante de dichas clases en las respectivas Secciones, procederán á nombrar interinamente el reemplazo, y la anunciarán llamando aspirantes por medio del Boletín oficial; del cual remitirán un ejemplar á esta Dirección general, por término de un mes; y si entre los que soliciten la plaza hubiese algún cesante de igual ó mayor sueldo, que reúna además las circunstancias expresadas en el art. 32, serán preferidos en la elección. A este efecto los Jefes de las Secciones, antes de proponer terna al Gobernador, pedirán los antecedentes que resulten en el expediente del interesado á este centro, donde radican todos los del personal pasivo; y si de su examen no apareciese defecto legal, pondrán en primer término á los cesantes que pretendan la vacante.

13. Las vacantes de conserjes y capataces se proveerán por los Gobernadores en orden de riguroso turno de antigüedad, con arreglo á los artículos 36 y 38 del decreto de 29 de Octubre.

14. Los Jefes de Comunicaciones en provincias llevarán un registro en que sean inscritos los empleados interinos que se nombren para servir las vacantes que ocurran en sus respectivas Secciones.

15. Los mismos Jefes procederán desde luego á reunir todos los antecedentes que radiquen en los Archivos puestas á su cuidado, concernientes á los empleados que fueron declarados cesantes en sus respectivas Secciones por reforma ó supresión de destino por consecuencia del decreto de organización de 24 de Marzo

último; y con vista de tales noticias remitirán á la Dirección general hasta 31 de Diciembre inmediato una lista de conceptualización de méritos y servicios, clasificándola por orden de sueldos y categorías.

16. Luego que los espresados Jefes de Sección reciban los expedientes personales de peatones, carteros, capataces, conserjes, celadores y ordenanzas, que se les remitirán por la Dirección general con las relaciones duplicadas correspondientes, procederán á la apertura de sus libros de registro por servicio, donde se anoten las altas y bajas que ocurran en esta clase de personal, de todas las cuales se dará cuenta á la misma.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.—Sr. Jefe de la Sección de Comunicaciones de...

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que no habiendo producido remate la subasta convocada para el día de ayer, con objeto de proceder á la venta del vestuario y menaje existente en los almacenes de Administración militar, y que perteneció á los extinguidos Batallones provinciales de Burgos, Ciudad-Rodrigo, Leon, Logroño, Oviedo, Salamanca, Soria y Zamora, se convoca una segunda y también simultánea licitación, que tendrá lugar en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de los citados puntos, á las doce del día quince del corriente mes, con las mismas formalidades anunciadas para la primera. Valladolid 4 de Diciembre de 1869.—Manuel Martinez Tenaquero.

Hace saber: Que no habiendo producido remate la subasta anunciada para el día de ayer, con objeto de enajenar el vestuario y menaje procedente del extinguido Batallón provincial á que dió nombre esta Ciudad, se convoca á otra nueva licitación que tendrá lugar en esta Intendencia á las doce del día quince del corriente mes, con las mismas formalidades y requisitos exigidos para la primera. Valladolid 4 de Diciembre de 1869.—Manuel Martinez Tenaquero.

#### SECCION QUINTA.

#### Anuncios oficiales.

Don Ignacio del Poyo, Alcalde popular de Tardesillas, y como tal Presidente de la Junta repartidora del impuesto personal.

Hace saber: Que por virtud de lo dispuesto en el art. 2 de la

Instrucción de 10 de Agosto último, y á fin de que esta Junta proceda con la exactitud y acierto que se merece á la formación de la relación de contribuyentes y haberes diarios sujetos al impuesto conforme al art. 34 de la misma, se hace necesario que todos los vecinos de este pueblo y forasteros que posean fincas ó disfruten rentas, censos, pensiones y demás haberes enumerados en el capítulo 5.º, art. 28, presenten en la Secretaría de esta Junta y en el término de ocho días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, las declaraciones juradas del haber diario que disfruten, arreglados en legal forma y con estricta sujeción al modelo circulado con dicha Instrucción, señalado con el núm. 2.º; en el bien entendido que el contribuyente que dejase trascurrir dicho plazo sin presentarla ó lo hiciere en distinta forma de la establecida, ó en estas se notare ocultación que impida la regular apreciación de sus haberes, la Junta procederá á fijar estos con arreglo á lo dispuesto en los artículos 33, 42 y siguientes de la referida Instrucción.

Tardesillas 8 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Ignacio del Poyo.

Don Anselmo Angulo, Alcalde popular de Tejado, y como tal Presidente de la Junta repartidora del impuesto personal.

Hace saber: Que para formar la relación de contribuyentes por sus respectivos haberes sujetos al impuesto, según se exige por el artículo 34 de la Instrucción provisional, es de absoluta necesidad que todos los vecinos de este pueblo y forasteros que en su distrito posean fincas ú otros bienes que les produzcan rentas, censos ó utilidad, presenten por sí ó por sus apoderados en esta Secretaría de Ayuntamiento en el término de ocho días, contados desde la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial las declaraciones juradas en la forma y modo que prescribe el art. 25 y siguientes de la precitada Instrucción, pues pasados los cuales sin verificarlo la espresada Junta procederá á la confección del repartimiento, fijando con antelación aquellos con arreglo á los artículos 33 y 42 de la repetida Instrucción.

Tejado 8 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Anselmo Angulo.

Don Benito Campos, Alcalde popular de Torre-arévalo, y como tal Presidente de la Junta repartidora del impuesto personal.

Hace saber: Que para formar la referida Junta la relación de contribuyentes de que trata el artículo 34 de la Instrucción de 10 de Agosto último, se hace preciso que todos los vecinos residentes en esta localidad y forasteros que posean fincas de cualquiera clase en este término jurisdiccional ó perciban haberes, sueldos y asignaciones de las que prescriben los artículos 27 y 28 de la mencionada Instrucción, presenten en esta Alcaldía por sí ó por medio de sus administradores ó delegados las declaraciones juradas en la forma que previene el art. 25 en el improrrogable plazo de ocho días, contados desde que el presente anuncio aparezca en el Boletín oficial de la provincia, pues pasados sin verificarlo la misma Junta se verá en la necesidad de proceder con arreglo á lo prevenido en el art. 42.

Torre-arévalo 8 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Benito Campos.

Don Eugenio Hernandez, Alcalde popular de Aldehuela de Periañez, y como tal Presidente de la Junta repartidora del impuesto personal.

Hace saber: Que con el objeto de formar dicha Junta la relación de contribuyentes sujetos al impuesto según se exige por el artículo 34 de la Instrucción, es hace indispensable que todos los vecinos de este pueblo y forasteros que posean fincas en su término jurisdiccional, perciban rentas ó disfruten cualquier clase de haberes de los que prescribe el artículo 28, presenten por sí ó por medio de sus delegados en esta Secretaría y en el preciso término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, las declaraciones juradas en la forma que previenen los artículos 25 y siguientes; pues pasados sin verificarlo la misma Junta se verá en la necesidad de proceder con arreglo á lo prevenido en el artículo 42.

Aldehuela de Periañez 8 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Eugenio Hernandez.

SORIA:—Imp. de D. Benito P. Guerra.